11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nro.505- 2013- NCPP CUSCO

No habiéndose precisado los argumentos doctrinales y legales que sustentan el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, se declara inadmisible el recurso de casación.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, dieciséis de mayo de dos mil catorce.

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por los encausados Marisol Baños Morveli y Ricardina Pillpa Beza contra la sentencia de vista del diecinueve de agosto de dos mil trece, obrante a fojas ciento cuarenta y ocho, interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y CONSIDERANDO. PRIMERO. Que, los recurrentes en su recurso de casación de fojas ciento cincuenta y nueve, invocaron casación excepcional contenida en el numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal; y, como causales el numeral segundo y tercero del artículo cuatrocientos veintinueve del citado texto procèsal penal, alegando lo siguiente: i) Inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionados con nulidad, debido a que se resolvió en forma ultrapetita, puesto que la parte agraviada planteó como pretensión impugnatoria por reparación civil, el reconocimiento de întereses moratorios y compensatorios por la suma de veinticinco mil cuatrocientos ochenta y dos nuevos soles con treinta cuatro céntimos, sin embargo, el Superior Colegiado contraviniendo el artículo cuatrocientos diecinueve, inciso uno, del Código Procesal Penal, dispone que se considere en la restitución del monto el saldo de capital de cuatro mil



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nro.505- 2013- NCPP CUSCO

nuevos soles, además, los intereses legales previa liquidación por peritos óficiales; ii) Se aplicó indebidamente el artículo noventa y tres del Código Penal, al haberse dispuesto la aplicación de intereses legales que serán materia de liquidación por parte de peritos oficiales, lo cual implica un procedimiento posterior al proceso penal; iii) Las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, se relacionan sobre si el pago de los intereses legales, pueden ser o no impuestos de oficio, por cuanto se fijó el monto de la reparación civil y la devolución, tanto en la sentencia de primera instancia como en su confirmatoria. SEGUNDO. La doctrina define el recurso de casación como un recurso extraordinario y limitado porque sus procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley; cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia del debido proceso, y sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; es por ello que su interposición y admisión están sujetos a lo señalado en el artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal. TERCERO. Se ha recurrido la sentencia de vista que confirmó la de primera instancia, en el extremo que dispone el pago en forma solidaria de la suma de dos mil quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil, en su contexto ihdemnizatorio por la comisión del delito de obtención fraudulenta de crédito; reformando la misma en tal extremo dispone la devolución del capital pendiente de pago que asciende a la suma de cuatro mil nuevos soles, disponiéndose se considere en la restitución de dicho monto los intéreses legales previa liquidación por peritos oficiales, a partir de la Mecha en que se dejó de abonar dicha deuda a favor de la parte agraviada EDPYME CREDIVISIÓN S.A. En tal sentido, como la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, se tiene que no cumple con el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nro.505- 2013- NCPP CUSCO

presupuesto objetivo del recurso, puesto que el monto fijado como reparación civil [cuatro mil nuevos soles] no es superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal que prevé el apartado tres del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, sin embargo, habiendo invocado el supuesto de "casación excepcional", debe emitirse pronunciamiento en dicho extremo. CUARTO. La casación excepcional es autónoma y no está condicionada ni a la summa poena ni summa gravaminis; es por ello que para su admisión no es suficiente la estimación que resulte imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, sino que, además, es necesario que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende conforme lo estipulado en el numeral tercero del artículo cuatrocientos treinta del texto procesal penal. QUINTO. En efecto, del contenido del recurso de casación se advierte que los recurrentes se limitaron a cuestionar el pago de intereses legales impuesto por el Superior Colegiado, sin haber consignado las razones que justifican –a su criterio-, el desarrollo de doctrina jurisprudencial que pretende; máxime si de la lectura de los fundamentos esgrimidos es de apreciar que éstos no se formularon adecuadamente; toda vez, que la decisión judicial de considerar en la restitución del monto indemnizatorio los intereses legales cumple cánones establecidos en la norma procesal, de lo cual se colige que no existe un verdadero intereses casacional, razón por la cual el recurso de casación deviene en inadmisible. SEXTO. El artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien Interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado texto normativo procesal, y no existen motivos para su exoneración. Por estas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nro.505- 2013- NCPP CUSCO

consideraciones: declararon I. INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por los encausados Marisol Baños Morveli y Ricardina Pillpa Beza contra la sentencia de vista del diecinueve de agosto de dos mil trece, obrante a fojas ciento cuarenta y ocho, que confirmó la recurrida en el extremo dispuso que pague en forma solidaria la suma de dos mil quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil, en su contexto indemnizatorio por la comisión del delito; reformar en el extremo que dispone la devolución del capital pendiente de pago que asciende a la suma de cuatro mil nuevos soles, disponiéndose se considere en la restitución de dicho monto los intereses legales previa liquidación por peritos oficiales, con lo demás que contiene; II. CONDENARON a los recurrentes al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria; III. MANDARON se notifique a las partes la presente Ejecutoria Suprema y se devuelvan los actuados al Tribunal Superior/de órigen, hágase saber y archívese...

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

PP/rrr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA

0 5 SEP 2014

4

h (00)